



MINISTERIO
DE INDUSTRIA
Y TURISMO

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTRATEGIA INDUSTRIAL
Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

Subdirección General de Calidad y
Seguridad Industrial

Memoria del análisis de impacto normativo del proyecto de Real Decreto por el que se modifican diversas normas reglamentarias en materia de seguridad industrial.

26 de agosto de 2024

| | |
|--|----|
| 1. OPORTUNIDAD DE LA NORMA..... | 6 |
| 1.1. Motivación..... | 6 |
| 1.2. Objetivos | 6 |
| 1.3. Análisis de Alternativas..... | 6 |
| 1.4. Adecuación a los principios de buena regulación..... | 7 |
| 1.5. Justificación de la no inclusión en el Plan Anual Normativo. | 7 |
| 2. CONTENIDO..... | 7 |
| 3. ANÁLISIS JURÍDICO..... | 8 |
| 3.1. Fundamento jurídico y rango normativo | 8 |
| 3.1.1. Fundamento jurídico | 8 |
| 3.1.2 Rango normativo..... | 9 |
| 3.2. Derogación de normas | 10 |
| 3.3. Entrada en vigor | 10 |
| 4. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS | 10 |
| 5. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN | 11 |
| 5.1. Trámites realizados..... | 11 |
| 5.2. Próximos pasos en la tramitación | 12 |
| 6. ANÁLISIS DE IMPACTOS | 13 |
| 6.1. Impacto económico y sobre la competencia | 13 |
| 6.2. Impacto sobre la Unidad de Mercado | 13 |
| 6.3. Impacto sobre las PYME..... | 13 |
| 6.4. Impacto presupuestario..... | 14 |
| 6.5. Impacto de las cargas administrativas | 14 |
| 6.6. Impacto por razón de género | 14 |
| 6.7. Impacto en la infancia y en la adolescencia..... | 14 |
| 6.8. Impacto en la familia | 14 |
| 7. EVALUACIÓN “EX POST” | 15 |

Ficha de resumen ejecutivo.

| | | | |
|--|--|--------------|------------|
| Ministerio/Órgano proponente | Ministerio de Industria y Turismo (Subdirección General de Calidad y Seguridad Industrial). | Fecha | 26/08/2024 |
| Título de la norma | Proyecto de Real Decreto por el que se modifican diversas normas reglamentarias en materia de seguridad industrial. | | |
| Tipo de Memoria | Normal <input checked="" type="checkbox"/> Abreviada | | |
| OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA | | | |
| Situación que se regula | Este proyecto de Real Decreto viene a regular los criterios relativos a los recursos humanos con los que deben contar las empresas habilitadas para poder ejercer la actividad en el ámbito de la seguridad industrial. . | | |
| Objetivos que se persiguen | Adaptar los requisitos relativos a los recursos humanos de los que deben contar las empresas habilitadas para poder ejercer la actividad en el ámbito de la seguridad industrial a los criterios indicados por la Comisión Europea en relación al cumplimiento de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior. | | |
| Principales alternativas consideradas | La principal alternativa sería adaptar la regulación a los criterios indicados por la Comisión Europea a medida que se vayan modificando los distintos reglamentos, lo que tendría lugar en un periodo de tiempo muy superior. Por su parte, no se contempla la alternativa de no llevar a cabo dicha adaptación en tanto que existe un procedimiento de infracción abierto por la Comisión Europea en este ámbito. | | |
| CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO | | | |
| Tipo de norma | Real Decreto. | | |
| Estructura de la Norma | El proyecto de real decreto consta de un preámbulo, 10 artículos y 2 disposiciones finales. | | |

| | | |
|--|--|---|
| Informes recabados | <p>En su tramitación se recabarán los siguientes informes preceptivos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Informe preceptivo de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Turismo. - Informe del Ministerio de Hacienda. - Informe del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática. - Informe de la Subdirección General de Relaciones Internacionales y Cooperación. - Informe del Ministerio de Trabajo y Economía Social. - Informe del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. - Ministerio de Economía, Comercio y Empresa. - Informe del Consejo de Coordinación de la Seguridad Industrial. - Dictamen preceptivo del Consejo de Estado. | |
| Consulta previa | <p>Se ha llevado a cabo una consulta previa a la elaboración del texto de acuerdo a lo indicado en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Para ello se ha colgado dicha consulta en la página web del Ministerio de Industria y Turismo y se ha notificado de forma expresa a las diferentes Comunidades Autónomas y Ciudades Autónomas, a través del Grupo de trabajo de Unidad de Mercado establecido en el marco de la Conferencia Sectorial de Industrial y PYME; a las principales asociaciones en el ámbito de la seguridad industrial de las que tiene contacto la Subdirección proponente y a los colegios profesionales.</p> | |
| Trámite de audiencia | <p>Una vez elaborado el texto del proyecto de real decreto, éste se ha colgado en la página web del Ministerio de Industria y Turismo para información pública y de forma específica se ha notificado a las diferentes Comunidades Autónomas y Ciudades Autónomas; las principales asociaciones en el ámbito de la seguridad industrial de las que tiene contacto la Subdirección proponente y los colegios profesionales.</p> | |
| ANÁLISIS DE IMPACTOS | | |
| ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS | <p>Este disposición se dicta, con carácter general, al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.</p> <p>Los artículos quinto y sexto se amparan, adicionalmente, en la competencia que el artículo 149.1.25ª Constitución Española atribuye al Estado sobre bases del régimen minero y energético.</p> | |
| IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO | Efectos sobre la economía en general. | No significativos. |
| | En relación con la competencia | <p><input type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia.</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia.</p> <p><input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.</p> |

| | | |
|--|---|--|
| | Desde el punto de vista de las cargas administrativas | <input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas en la Administración del Estado, al acogerse, frente a la regulación anterior, la regla del silencio administrativo estimatorio. Cuantificación estimada: _____ <input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input checked="" type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas. |
| | Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales. | No implica incremento de gasto, en la medida en que se limita a regular ciertos aspectos ya existentes. No implica un ingreso. No afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales. |
| IMPACTO DE GÉNERO | La norma tiene un impacto de género | Negativo <input checked="" type="checkbox"/> Nulo Positivo |
| IMPACTO EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA | La norma tiene un impacto en la infancia y adolescencia | Negativo <input checked="" type="checkbox"/> Nulo Positivo |
| IMPACTO EN LA FAMILIA | La norma tiene un impacto en la familia | Negativo <input checked="" type="checkbox"/> Nulo Positivo |
| OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS | Ninguno. | |
| OTRAS CONSIDERACIONES | Ninguna | |

1. OPORTUNIDAD DE LA NORMA

1.1. Motivación

La prestación de servicios en el ámbito de la seguridad industrial es una actividad regulada en España por los distintos reglamentos de seguridad industrial. Así, una empresa que desee ejercer la actividad en el marco de uno o varios reglamentos debe estar convenientemente habilitadas para lo que, entre otros requisitos, debe contar con los profesionales habilitados que dichos reglamentos establecen, a saber: instaladores habilitados, reparadores habilitados o conservadores habilitados, en función de si la actividad de la empresa se centra en la instalación, reparación o conservación, y, cuando los reglamentos de seguridad industrial respectivos así lo exijan, un técnico titulado competente que actúe como el responsable técnico de la empresa.

El Real Decreto 298/2021, de 27 de abril, por el que se modifican diversas normas reglamentarias en materia de seguridad industrial, modificó los reglamentos de seguridad industrial para, entre otros aspectos, homogenizar los requisitos que debían cumplir las empresas habilitadas en cuanto a los medios humanos con que las mismas debían contar, de forma que, desde la entrada en vigor de dicha modificación, los profesionales habilitados que los reglamentos de seguridad industrial exigían deberían estar en plantilla de las empresas durante el tiempo que las mismas ejercieran la actividad.

Dicha modificación buscaba una mayor eficacia de la Administración en su función supervisora del cumplimiento de dichos requisitos, así como un mayor control por parte de las propias empresas habilitadas para la prestación del servicio sobre los profesionales habilitados que ejercían en el seno de dichas empresas.

Sin bien el Consejo de Estado abaló el cambio indicado en el informe preceptivo incluido en la tramitación del mencionado real decreto, la Comisión europea en su dictamen motivado referido al procedimiento de infracción [INFR(2023)4009] insta a España a revertir esta modificación al entender que la misma no se adapta a la legislación europea de servicios.

Por tanto, se entiende necesario alinear la legislación de seguridad industrial con la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, así como con el resto de legislación armonizada en este ámbito.

1.2. Objetivos

El principal objetivo es eliminar el requisito establecido por el Real Decreto 298/2021, de 27 de abril, de que los profesionales habilitados y los técnicos titulados competentes, cuando estos sean requeridos por los distintos reglamentos de seguridad industrial, tengan que estar en plantilla de las empresas habilitadas para que éstas puedan actuar en el marco de los distintos reglamentos de seguridad industrial.

1.3. Análisis de Alternativas

Dado que existe un procedimiento de infracción [INFR(2023)4009] abierto por la Comisión Europea por las modificaciones llevadas a cabo por el Real Decreto 298/2021, de 27 de abril, en cuanto a la vinculación laboral que éste exigía a los profesionales habilitados y técnico titulados competentes con las empresas habilitadas en las que realizaban la actividad, no se contempla la alternativa de la inacción.

Por su parte, la principal alternativa es eliminar el requisito mencionado a medida que se vayan modificando los distintos reglamentos, lo que tendría lugar en un periodo de tiempo muy superior al necesario.

1.4. Adecuación a los principios de buena regulación

Esta norma se ha elaborado teniendo en cuenta los principios que conforman la buena regulación, a que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En particular, se cumplen los principios de necesidad y eficacia al considerarse que la aprobación de este real decreto es el instrumento necesario para conseguir el objetivo perseguido, según se detalla en el apartado 1.2 de este documento. El principio de proporcionalidad se considera cumplido toda vez que el real decreto contiene la regulación imprescindible para atender a su finalidad.

El principio de seguridad jurídica se garantiza ya que esta norma busca adaptar la regulación de seguridad industrial a la interpretación comunitaria en lo relativo a la Directiva 2006/123/CE, relativa a los servicios en el mercado interior, y se ha pretendido que sea clara.

El de transparencia, porque en su proceso de elaboración se han solicitado todos los informes preceptivos y se ha procedido a su publicación en la página web del Ministerio de Industria y Turismo, para posibilitar a los potenciales destinatarios su participación activa en el citado proceso. Además, en este sentido, previo a la elaboración de este real decreto se sustanció una consulta pública, tal y como indica el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Por último, con respecto al principio de eficiencia, las modificaciones introducidas no establecen carga administrativa suplementaria.

1.5. Justificación de la no inclusión en el Plan Anual Normativo.

La iniciativa no se ha incluido en el Plan Anual Normativo para el año 2024, en tanto que es consecuencia de un procedimiento de infracción abierto a España por la Comisión Europea.

Al tratarse de un real decreto corresponde su aprobación al Consejo de Ministros.

2. CONTENIDO

El presente real decreto consta de un preámbulo, 10 artículos y dos disposiciones finales.

Los 10 artículos modifican los siguientes reglamentos de seguridad industrial:

- El **artículo primero** modifica la instrucción técnica complementaria ITC-BT-03 «EMPRESAS INSTALADORAS EN BAJA TENSIÓN» aprobada por el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto.
- El **artículo segundo** modifica la Instrucción Técnica Complementaria "MIE-AEM-2" del Reglamento de aparatos de elevación y manutención, referente a grúas torre para obras u otras aplicaciones, aprobada por el Real Decreto 836/2003, de 27 de junio.
- El **artículo tercero** modifica la Instrucción Técnica Complementaria MI-IP05, «Instaladores o reparadores y empresas instaladoras o reparadoras de productos petrolíferos líquidos», aprobada por el Real Decreto 365/2005, de 8 de abril.

- El **artículo cuarto** modifica la Instrucción Técnica Complementaria ITC-ICG 09, «Instaladores y empresas instaladoras de gas», del Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos, aprobado por el Real Decreto 919/2006, de 28 de julio.
- El **artículo quinto** modifica la Instrucción Técnica Complementaria ITC-LAT 03, «INSTALADORES Y EMPRESAS INSTALADORAS DE LÍNEAS DE ALTA TENSIÓN», del Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión, aprobado por el Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero.
- El **artículo sexto** modifica la Instrucción Técnica Complementaria ITC-RAT 21, «INSTALADORES Y EMPRESAS INSTALADORAS PARA INSTALACIONES DE ALTA TENSIÓN», del Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión, aprobado por el Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo.
- El **artículo séptimo** modifica el Reglamento de instalaciones de protección contra incendios aprobado por el Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo.
- El **artículo octavo** modifica el Reglamento de seguridad para instalaciones frigoríficas, aprobado por el Real Decreto 552/2019, de 27 de septiembre.
- El **artículo noveno** modifica el Reglamento de equipos a presión y la Instrucción Técnica Complementaria ITC EP-05, «Botellas de equipos respiratorios autónomos», aprobados por el Real Decreto 809/2021, de 21 de septiembre.
- El **artículo décimo** modifica la Instrucción Técnica Complementaria AEM 1, «Ascensores», que regula la puesta en servicio, modificación, mantenimiento e inspección de los ascensores, así como el incremento de la seguridad del parque de ascensores existente, aprobada por el Real Decreto 355/2024, de 2 de abril.

Por su parte, la **disposición final primera** recoge el título competencia de la norma. En concreto, el proyecto se ampara, con carácter general, en el artículo 149.1.13ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Los artículos quinto y sexto se amparan, adicionalmente, en la competencia que el artículo 149.1.25ª CE atribuye al Estado sobre bases del régimen minero y energético.

Finalmente, la **disposición final segunda** fija la entrada en vigor del proyecto de real decreto. Dado que no se establece ninguna obligación, y únicamente se flexibiliza las formas de vinculación entre las empresas habilitadas y los profesionales que desempeñan su actividad en las mismas, no es necesario ningún periodo específico. Es necesario tener en cuenta que la vinculación que actualmente se establece como obligatoria (en plantilla) ya cumple los requisitos del proyecto de real decreto y, por tanto, seguirá siendo válida.

3. ANÁLISIS JURÍDICO

3.1. Fundamento jurídico y rango normativo

3.1.1. Fundamento jurídico

A) Ordenamiento Jurídico español

El presente proyecto de real decreto, tienen su cobertura legal en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, cuyo artículo 12.5 determina que los reglamentos de seguridad industrial, de ámbito estatal,

se aprobarán por el Gobierno de la Nación, sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas, con competencia legislativa sobre industria, puedan introducir requisitos adicionales, cuando se trate de instalaciones radicadas en su territorio.

Asimismo, el artículo 12.1 d) de la Ley 21/1992, de 16 de julio, establece que los reglamentos de seguridad establecerán "las condiciones de equipamiento, capacidad técnica y, en su caso, el régimen de comunicación o declaración responsable sobre el cumplimiento de dichas condiciones exigidas a las personas o empresas que intervengan en el proyecto, dirección de obra, ejecución, montaje, conservación y mantenimiento de instalaciones y productos industriales".

De acuerdo con esta disposición legal, los reglamentos de seguridad industrial se referirán, entre otros aspectos, a la capacidad técnica de las empresas que se dediquen a la ejecución, montaje, conservación y mantenimiento de instalaciones y productos industriales. En este sentido, este tipo de normas reglamentarias determinan cuáles son los requisitos de capacidad técnica que una empresa ha de acreditar para acceder a una determinada actividad de servicios, con la finalidad de garantizar que esa actividad se desarrolla en las condiciones de seguridad adecuada. Entre esos requisitos encuentra acomodo la modificación que introduce este real decreto.

Por otra parte, el proyecto tiene cobertura en el artículo 97 de la Constitución Española, relativa a la atribución del Gobierno para el ejercicio de la potestad reglamentaria, concretada a favor del Consejo de Ministros en el artículo 5.h), de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

3.1.2 Rango normativo

El rango de la norma proyectada es el mismo que el de las normas que se modifican. Por tanto, se considera que un proyecto normativo con rango de real decreto es el instrumento adecuado, ya que se busca modificar otras disposiciones jurídicas de igual o menor rango.

Adicionalmente, no existe reserva de ley material ni formal en esta materia que exija que su regulación se realice mediante una disposición legal, siendo suficiente su aprobación mediante real decreto.

B) Ordenamiento Jurídico europeo

Este proyecto de real decreto guarda relación con la normativa de la Unión Europea. Es necesario destacar la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (denominada Directiva de Servicios), que vino a consolidar los principios regulatorios compatibles con las libertades básicas de establecimiento y de libre prestación de servicios, y al mismo tiempo permite suprimir las barreras y reducir las trabas al acceso de las actividades de servicios y su ejercicio.

En este sentido, esta propuesta de real decreto viene a revertir los cambios realizados por el Real Decreto 298/2021 de 27 de abril, en línea con el dictamen motivado referido al procedimiento de infracción [INFR(2023)4009] remitido por la Comisión Europea.

3.2. Derogación de normas

Como se desprende de la naturaleza y del propio título, el real decreto proyectado se limita a modificar diversas normas reglamentarias en materia de seguridad industrial, pero no deroga otras normas jurídicas.

3.3. Entrada en vigor

Al no establecer ninguna nueva obligación a los administrados y por aprobarse en cumplimiento del dictamen motivado de la Comisión [INFR(2023)4009], la norma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

4. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Como se ha señalado, el proyecto se ampara, con carácter general, en el artículo 149.1.13.^ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Los artículos quinto y sexto se amparan, adicionalmente, en la competencia que el artículo 149.1.25.^ª Constitución Española atribuye al Estado sobre bases del régimen minero y energético.

En materia de industria:

Cabe señalar que, en el ejercicio de sus competencias, el Estado dictó la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, cuyo Título III aparece bajo la rúbrica "Seguridad y calidad industriales". En concreto, el artículo 12.5 de dicha Ley establece: "Los reglamentos de Seguridad Industrial de ámbito estatal se aprobarán por el Gobierno de la Nación, sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas, con competencia legislativa sobre industria, puedan introducir requisitos adicionales sobre las mismas materias cuando se trate de instalaciones radicadas en su territorio".

La parte central de la regulación contenida en el real decreto proyectado se reconduce, a efectos competenciales, al ámbito de la materia "Industria" y, concretamente, al de "seguridad industrial". Si bien la citada materia "Industria" no aparece expresamente mencionada en los artículos 148 y 149 de la Constitución, las competencias estatales en esta materia derivan de las que, con carácter general, atribuye al Estado el artículo 149.1. 13.^ª de la Constitución sobre las "Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica".

Así lo recoge el proyecto de real decreto en su disposición final primera, de manera que la regulación proyectada resulta insertable en la competencia exclusiva del Estado en materia de bases y coordinación de la actividad económica, al amparo del artículo 149.1. 13.^ª de la Constitución. Este título, el 149.1. 13.^ª es también el que ampara, entre otros, el Real Decreto 560/2010, de 7 de mayo.

Por su parte, las Comunidades Autónomas ostentan competencias normativas de desarrollo y de ejecución en materia de industria, sin perjuicio de lo que determinen las normas estatales por razones de seguridad, sanitarias o de interés militar y las relacionadas con las industrias sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear.

El Tribunal Constitucional, en la STC 203/1992, puso de manifiesto que "*en el núcleo fundamental de la materia de 'industria' se incluyen, entre otras, las actividades destinadas a la ordenación de sectores*

industriales, a la regulación de los procesos industriales o de fabricación y, más precisamente en la submateria de seguridad industrial, las actividades relacionadas con la seguridad de las instalaciones y establecimientos industriales y la de los procesos industriales y los productos elaborados en las mismas" (FJ 2).

No obstante, como se ha indicado, el artículo 149.1. 13.ª no es el título competencial habilitante en exclusiva de todas las disposiciones modificadas, pues, por ejemplo, el Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITC-RAT 01 a 23, se fundamenta en los apartados 13.ª y 25.ª del artículo 149.1 de la Constitución española.

5. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

5.1. Trámites realizados

En cumplimiento con el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se han realizado los siguientes trámites:

1. Autorización Inicial: La Secretaria General de Industria autorizó la iniciación del procedimiento el día 20 de junio de 2024.

2. Consulta Pública: con fecha de 24 de junio de 2014, a través del portal web del Ministerio, con carácter previo a la elaboración del texto, se ha recabado opinión de los sujetos potencialmente afectados por la futura norma y de las organizaciones más representativas acerca de:

- a) Los problemas que se pretenden solucionar con la nueva norma.
- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.
- c) Los objetivos de la norma.
- d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias

Dado el carácter transversal de la norma, se consultó a:

- Las diferentes Comunidades Autónomas y Ciudades Autónomas a través del Grupo de Trabajo de Unidad de Mercado de la Conferencia Sectorial de Industria y PYME.
- AFIPA, Asociación de Fabricantes e Instaladores de Puertas y Automatismos.
- AEFYT, Asociación de empresas de frío y sus tecnologías.
- AEMIAT, Asociación Española de Mantenimiento de Instalaciones de Alta Tensión.
- AFBEL, Asociación de Fabricantes de Bienes de Equipo Eléctricos.
- AFITI, Asociación para el Fomento de la Investigación y la Tecnología de la Seguridad contra Incendios.
- AFME, Asociación de Fabricantes de Material Eléctrico.
- APIEM, Asociación Profesional de Instaladores Eléctricos y de Telecomunicaciones de Madrid.
- AGREMIA, Asociación del Sector de las Instalaciones y la Energía
- BEQUINOR, Asociación Nacional de Normalización de Bienes de Equipo y Seguridad.
- CEPREVEN.
- CNI, Confederación Nacional de Instaladores y Mantenedores.

- CONAIF, Confederación Nacional de Instaladores y Fluidos.
- FEEDA, Federación Empresarial Española de Ascensores.
- FACEL, Asociación Española de Fabricantes de Cables y Conductores Eléctricos y de Fibra Óptica.
- TECNIFUEGO-AESPI, Asociación Española de Sociedades de Protección contra Incendios.
- FEDAOOC, Federación Española de Asociaciones de Organismos de Control.
- FEIQUE, Federación Empresarial de la Industria Química Española.
- FEM-AEM, Asociación de Manutención.
- FENIE, Federación Nacional de Empresarios De Instalaciones Eléctricas y Telecomunicaciones de España.
- SEDIGAS, Asociación Española del Gas.
- UNESA, Asociación Española de la Industria Eléctrica.
- FIMPA, Federación Nacional de Fabricantes, Instaladores y Mantenedores de puertas y automatismos.
- SEOPAN, Asociación de Empresas Constructoras y Concesionarias de infraestructuras.
- AOP, Asociación Española de Operadores de Productos Petrolíferos.
- Unión de Petroleros Independientes.
- Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales.
- Colegio Oficial de Ingenieros Navales y Oceánicos.
- COGITI, Consejo General de Ingeniería Técnica Industrial.
- CSCAE, Colegios Oficiales de Arquitectos de España.
- Consejo Superior de Colegios de Ingenieros de Minas.
- Consejo General de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos.
- Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.
- CNC, Confederación nacional de la construcción
- CONFEMETAL, Confederación Española de Organizaciones Empresariales del Metal

La consulta pública concluyó el 19 de julio de 2024. Durante la misma, se recibieron diversas aportaciones que se tratan en el Anexo I de este documento.

5.2. Próximos pasos en la tramitación

Una vez consideradas y valoradas las observaciones y recomendaciones recibidas durante el trámite de consulta pública, y elaborado el borrador del texto del proyecto de real decreto, se somete el mismo al trámite de audiencia pública.

6. ANÁLISIS DE IMPACTOS

6.1. Impacto económico y sobre la competencia

De acuerdo con en el artículo 26.3.d) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y el artículo 2.1.d).1º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, se analiza a continuación el impacto económico de la norma.

El proyecto de real decreto viene a revertir los cambios llevados a cabo por el Real Decreto 298/2021, de 27 de abril, por lo que, desde el momento de su aprobación, los profesionales habilitados (instaladores, mantenedores, conservadores y/o reparadores), así como el personal técnico titulado competente no tendrá que estar obligatoriamente contratado en plantilla en la empresa en la que realiza la actividad, sino que podrá estarlo por cualquiera de las vías permitidas en derecho.

Este cambio reducirá los costes asociados para la creación de nuevas empresas favoreciendo la competencia.

6.2. Impacto sobre la Unidad de Mercado

Si bien el presente proyecto de real decreto supone revertir los cambios realizados por el Real Decreto 298/2021, de 27 de abril, los criterios de vinculación laboral entre las empresas habilitadas y los profesionales habilitados son homogéneos en todos los reglamentos de seguridad industrial y en todo el territorio, por lo que no supone un impacto en la Unidad de Mercado.

6.3. Impacto sobre las PYME

El estudio del impacto que la normativa pueda tener sobre las PYME es especialmente importante en España, donde la Pequeña y Mediana Empresa representa la gran mayoría del tejido empresarial español.

Para evaluar el impacto de la modificación que se propone, sobre las PYME, se han tomado como referencia las indicaciones de la Guía metodológica para la elaboración de la memoria del análisis de impacto normativo, en particular, en el apartado 3 a. "Impacto económico general".

En este sentido, en la medida en que la presente propuesta de real decreto no impone ninguna carga o requisito adicional para las Pymes, se entiende que no es necesario la realización del Test Pyme. En todo caso, durante el trámite de audiencia se ha dado traslado a las principales asociaciones con las que esta unidad tiene contacto, cuyos comentarios se recogerán en el Anexo II, junto al resto de alegaciones recibidas.

No obstante, cabe destacar, como se indicó en la MAIN asociada a la tramitación del Real Decreto 298/2021, de 27 de abril, donde se realizó el TEST PYME consultando a las principales asociaciones del sector (algunas de las cuales, como CONAIF, agrupan cercad el 75% del sector), que en la mayoría de los casos, cuando la contratación por diversos medios estaba permitida en la reglamentación de seguridad industrial antes de la entrada en vigor del mencionado real decreto, eran los socios de las empresas los que tenían la capacidad profesional, y, en cualquier caso, con carácter general las empresas solían tener los trabajadores en plantilla, aun cuando podrían contratarse por otras vías.

Por tanto, como se ha indicado anteriormente, se considera que el impacto general sobre la PYME se puede desestimar y que no es necesario realizar el TEST PYME.

6.4. Impacto presupuestario

El análisis del impacto presupuestario se analiza de conformidad con el artículo 26.3.d) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y el artículo 2.1.d)2º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre.

En la medida en que la presente propuesta no incorpora novedades en el procedimiento, ni una mayor carga de tramitación para la Administración competente, su aprobación no supondrá incremento o disminución del gasto público. Igualmente, no supondrá aumento de los ingresos públicos.

6.5. Impacto de las cargas administrativas

El análisis de las cargas administrativas se considera conforme a lo dispuesto en el artículo 26.3.e) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y el artículo 2.1.e) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre.

El texto no introduce ninguna carga administrativa en la medida que no se incorpora ni se elimina ningún trámite adicional, ni necesidad de conservar o presentar documentación adicional.

6.6. Impacto por razón de género

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se informa que este real decreto no tiene, ni en el fondo ni en la forma, impacto de género y no contiene disposición alguna que pudiera favorecer situaciones de discriminación por razón de género. Desde este punto de vista el impacto es nulo por atender exclusivamente a cuestiones técnicas y no tener efectos jurídicos directos sobre las personas físicas.

6.7. Impacto en la infancia y en la adolescencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, el proyecto normativo tiene un impacto nulo en la infancia y en la adolescencia, por atender exclusivamente a cuestiones técnicas de productos y no tener efectos jurídicos directos sobre las personas físicas.

6.8. Impacto en la familia

De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, introducida por la disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, el proyecto normativo tiene un impacto nulo en la familia, por atender exclusivamente a cuestiones técnicas de productos y no tener efectos jurídicos directos sobre las personas físicas.

6.9. Impacto por razón de cambio climático y la transición energética

La disposición final quinta de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, ha introducido este impacto y modificado el artículo 26.3 la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

A este respecto se señala que el real decreto proyectado tiene un impacto nulo en el cambio climático y la transición energética.

7. EVALUACIÓN “EX POST”

No es necesaria evaluación ex post de la eficacia, sostenibilidad y resultados de la norma, en el sentido del artículo 3.2 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa.

ANEXO I

INFORME DE VALORACIÓN DE LAS PROPUESTAS RECIBIDAS EN EL TRÁMITE DE CONSULTA PÚBLICA

| ORGANISMO/ ASOCIACIÓN | CONTENIDO |
|-----------------------------------|--|
| AECAE | A favor de que se elimine la necesidad de contar con una persona técnica titulada competente en plantilla a jornada completa en el ámbito de la ITC- AEM 1 «Ascensores» |
| AEFYT | <p>Los operadores habilitados y técnicos titulados, no solo realizan tareas puntuales, sino que son responsables de funciones esenciales que requieren una dedicación exclusiva dentro de la empresa habilitada, entre otras cuestiones para dar respuesta rápida ante cualquier eventualidad o emergencia que surjan en las instalaciones, lo cual es esencial para detectar y mitigar los riesgos de manera efectiva. La dedicación exclusiva de los técnicos, en una jornada completa, garantiza que estos profesionales estén plenamente disponibles y comprometidos con la empresa habilitada y con el desarrollo de sus responsabilidades dentro de éstas.</p> <p>La eliminación del requerimiento de estos técnicos en plantilla para las empresas de nivel 2 fomentará la disminución de la profesionalización y de la solvencia técnica de las empresas instaladoras responsables de la ejecución mantenimiento de instalaciones clasificadas como nivel 2 en el Real Decreto 552/2019.</p> |
| CANTABRIA (Comunidad Autónoma) | <p>Salvo excepciones como el RBT que concreta “la empresa instaladora deberá emitir un Certificado de Instalación, suscrito por un instalador en baja tensión que pertenezca a la empresa”, los reglamentos y sus ITC no concretan quién debe firmar los certificados de instalación u otros documentos, siendo las redacciones más usuales “suscrito por la empresa ...” o “emitido por la empresa...”. Por ello sería adecuado precisar que debe ser la persona que tiene la cualificación profesional necesaria para el ejercicio de la correspondiente actividad.</p> <p>Se propone un texto común que concrete quién debe firmar los certificados: “Todos los documentos emitidos por las empresas habilitadas en virtud de las normas en materia de seguridad industrial (conservadoras, instaladoras, mantenedoras, reparadoras, u otras), y que estén establecidos en las mismas (certificados, memorias, informes, boletines, dictámenes u otros), serán suscritos con la firma de la persona física que cumple con todos los requisitos que habilitan a la empresa en la materia de seguridad industrial de que se trate”.</p> |



| ORGANISMO/ ASOCIACIÓN | CONTENIDO |
|--------------------------|--|
| CNI | <p>Para que las micro pymes o pymes puedan crecer y evolucionar de nivel 1 a nivel 2 no es preciso que la única alternativa sea la de estar “en plantilla a jornada completa”.</p> <p>No obstante, para que los medios humanos estén en consonancia proporcional a las necesidades de la empresa para garantizar la calidad y seguridad de los servicios por esta prestados, no debe permitirse que un mismo técnico titulado universitario competente trabaje para multitud de empresas habilitadas frigoristas, por el mero hecho de cumplir de cualquier forma un requisito reglamentario a costa de minimizar su coste al máximo, desatendiendo el espíritu de la norma que CNI siempre ha defendido. Podría, por tanto, limitarse su trabajo en este ámbito a DOS empresas. Estando en más de dos empresas, puede tener dificultad a la hora de desarrollar correctamente su tarea dentro de la empresa. Tengamos en cuenta que dicho técnico es el responsable técnico de la misma sobre todo para este tipo de instalaciones.</p> <p>Este criterio puede extenderse a las demás actividades del ámbito industrial afectadas por el RD 298/2021 a excepción de PCI.</p> <p>De hecho, ya existe un precedente en el BOE el pasado 13 de abril con el Real Decreto 355/2024, de 2 de abril, por el que se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria ITC AEM 1 «Ascensores», que resuelve positivamente este asunto en el sector de los ascensores.</p> <p>El espíritu del Real Decreto 298/2021 que ahora se va a modificar, se ha compartido siempre desde CNI, pues deseamos que existan unos criterios uniformes en todas las Comunidades Autónomas para evitar la competencia desleal y garantizar una unidad de mercado, pero consideramos que el cambio propuesto es el más adecuado.</p> <p>Por tanto, sólo distinguiríamos como excepción que se mantenga la redacción actual del RD 298/2021 en el supuesto del Reglamento de Instalaciones de Protección Contra Incendios, manteniendo la redacción del artículo 3 del real decreto 560/2010 y añadiendo la aclaración de “universitario “al técnico titulado competente.</p> <p>“b) Contar con personal contratado que realice la actividad en condiciones de seguridad, con un mínimo de un técnico titulado universitario competente, que será el responsable técnico.”</p> <p>También nos parece oportuno asegurar que dicho técnico titulado universitario competente no esté en multitud de empresas, podría por tanto limitarse a dos empresas como en los demás casos.</p> |



| ORGANISMO/ ASOCIACIÓN | CONTENIDO |
|--------------------------|---|
| COGITI | Siendo el objeto del proyecto de real decreto por el que se modifican diversas normas reglamentarias en materia de seguridad industrial, la introducción de otras modalidades contractuales para que las empresas habilitadas en los distintos ámbitos de la seguridad industrial puedan cumplir los requisitos humanos establecidos reglamentariamente, y teniendo en cuenta lo anterior, es ostensible que los únicos límites y controles que se deben imponer para realizar la actividad como técnico competente en materia de seguridad industrial, es el acceso a la condición de técnico competente, en base a las competencias adquiridas y que se desarrollen reglamentariamente a través de determinadas profesiones reguladas y el control al ejercicio profesional a través de las Corporaciones Colegiales, debiendo regir la libertad contractual de los profesionales y empresas para determinar la modalidad contractual en las que estos deseen desarrollar su actividad en el ámbito de la seguridad industrial, pues cualquier limitación taxativa a este respecto podría entenderse como una injerencia en la libertad de contratación dentro del marco de los intereses propios de los profesionales y de las empresas. |



| ORGANISMO/ ASOCIACIÓN | CONTENIDO |
|--------------------------|--|
| CONAIF | <p>“Contar con el personal necesario para realizar la actividad en condiciones de seguridad, en número suficiente para atender las instalaciones que tengan contratadas con un mínimo de:</p> <p>i. Un técnico titulado universitario con competencias específicas en la materia objeto del presente reglamento, que será el responsable técnico, contratado en cualquiera de las modalidades vigentes en derecho laboral, mercantil u de otro tipo que se adecúe a las necesidades de la empresa.</p> <p>Se considerará que también queda satisfecho el requisito de contar con un técnico titulado universitario competente en plantilla si se cumple alguna de las siguientes condiciones:</p> <p>1.ª En el caso de las personas jurídicas, el título universitario, lo ostente uno de los socios de la organización, siempre que trabaje para la empresa.</p> <p>2.ª En el caso de que la empresa instaladora sea una persona física dada de alta en el régimen especial de trabajadores autónomos, si esta dispone de titulación universitaria con competencias específicas en las materias objeto del reglamento.</p> <p>ii. Un instalador, contratado en plantilla a jornada completa o bien en otra forma de contratación válida y recogida en la legislación vigente. Para esta segunda opción se hará necesario que la empresa cuente con un compromiso firmado por ambas partes donde se exprese cuál va a ser el horario de disponibilidad de ese instalador, siempre debiendo la empresa disponer de instaladores habilitados durante el horario en que preste la actividad en número suficiente para atender las instalaciones en condiciones de seguridad.</p> <p>Se considerará que también queda satisfecho el requisito de contar con un profesional habilitado en plantilla si se cumple alguna de las siguientes condiciones:</p> <p>1.ª En el caso de las personas jurídicas, la titularidad de la cualificación individual, la ostente uno de los socios de la organización, siempre que trabaje para la empresa durante el horario de actividad de la empresa</p> <p>2.ª En el caso de que la empresa instaladora sea una persona física dada de alta en el régimen especial de trabajadores autónomos, si esta dispone de la habilitación como instalador.</p> <p>La figura del instalador podrá ser sustituida por la de dos o más, cuyos horarios laborales permitan cubrir la jornada completa o el horario de actividad de la empresa.</p> <p>Toda aquella empresa que cuente con una persona que cumpla con los requisitos de acceso para ser considerado técnico titular competente a la par que instalador/mantenedor u operario cualificado podrá ser habilitado como ambas figuras de la Seguridad Industrial.”</p> |



| ORGANISMO/ ASOCIACIÓN | CONTENIDO |
|--------------------------|--|
| EPYME | <p>El artículo 11 referido al Reglamento de Instalaciones de Protección Contra Incendios, en el Apartado Seis (anexo III) dice textualmente: “Personal contratado con un mínimo de un responsable técnico de la empresa, en posesión de un título universitario con competencia específica en las materias objeto del presente reglamento, contratado en plantilla a jornada completa...” Se propone que se sustituya por el siguiente texto “... contratado en cualquier modalidad admitida en derecho, mercantil o laboral, que mejor se ajuste a las necesidades de la empresa”.</p> <p>El artículo 12 referido al Reglamento de Seguridad para Instalaciones Frigoríficas, concretamente en el apartado tres dice textualmente: “Personal contratado con un mínimo de un técnico titulado universitario con competencias específicas en la materia objeto del presente reglamento, que será el responsable técnico, contratado en plantilla a jornada completa...” Se propone que se sustituya por el siguiente texto “... contratado en cualquier modalidad admitida en derecho, mercantil o laboral, que mejor se ajuste a las necesidades de la empresa”.</p> |
| FEDAOC | SIN OBSERVACIONES |
| FEGICAT | <ol style="list-style-type: none"> 1. Flexibilización de las Modalidades Contractuales para Técnicos Titulados 2. Garantía de Necesidad y Proporcionalidad en los Requisitos de Contratación 3. Promoción de la Competencia y la Libertad Empresarial |



| ORGANISMO/ ASOCIACIÓN | CONTENIDO |
|--------------------------|---|
| FENIE | <p>Las empresas instaladoras habilitadas prestan servicios de instalación, reparación y mantenimiento de instalaciones dentro del ámbito de su habilitación. En este sentido los trabajos que llevan a cabo son trabajos muy específicos con distintos niveles de riesgo y responsabilidad, por lo que desde FENIE siempre hemos defendido que el personal que habilita a la empresa para el desarrollo de la actividad en cuestión debe ser contratado en plantilla.</p> <p>Desde FENIE consideramos que la nueva reglamentación resultante para dar cumplimiento al dictamen de la Comisión Europea debe recoger de forma clara las obligaciones de personal cualificado con el que las empresas instaladoras deben contar para poder prestar sus servicios de instalación, reparación y mantenimiento de forma adecuada en condiciones de seguridad, así como las modalidades contractuales permitidas para ello, basándose en principios de necesidad, proporcionalidad que permitan que las PYMES y Micropymes del sector puedan competir en igualdad de condiciones, manteniendo en todo momento un mercado competitivo que permita la participación de agentes de cualquier tamaño y evite que este acabe siendo más favorable para grandes empresas del sector.</p> <p>Por otro lado, centrándonos en el ámbito de la reglamentación de instalaciones de protección contra incendios y en aras de homogeneizarla con el resto de reglamentos, consideramos necesario que la nueva reglamentación resultante flexibilice la exigencia de que para habilitarse como empresa instaladora se deba tener contratado en plantilla a al menos un responsable técnico en posesión de un título universitario.</p> |
| FEPYMA | A favor de que se elimine la necesidad de contar con una persona técnica titulada competente en plantilla a jornada completa en el ámbito de la ITC- AEM 1 «Ascensores» |
| GREMI | El proyecto de Real Decreto por el que se modifican diversas normas reglamentarias en materia de seguridad industrial que se somete a consulta pública previa deben de eliminar el requisito que prevé actualmente el Real Decreto 298/21, y observar el principio constitucional de libertad de empresa dentro del marco de la economía de mercado y retrotraer la normativa a la observancia de las leyes Omnibus, que trasponían las directivas de servicio. |
| TECNIFUEGO | Solicitan que se mantenga la redacción actual del articulado de referencia, formulando las alegaciones que sean necesarias ante la Comisión, en caso de ser requeridos formalmente por esta. |